

SECRETARIA: Santiago de Cali, Junio 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede comunica que el vehículo de placas ENP-986 ya le fue entregado. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante:	GM Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Mario German Idarraga Palomino
Radicación:	2019-00375-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1234

Mediante el memorial que antecede, la apoderado judicial de la parte demandante comunica que el vehículo de placas ENP-986 ya fue entregado a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que la causa que originó la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria ha desaparecido, por cuanto la motivación de la misma era conseguir la entrega del vehículo objeto de pleito de propiedad del demandado, actuación que ya ha sido garantizada, por cuanto dicho automotor ya fue entregado al demandante, tal como lo informa el profesional del derecho en el escrito allegado, situación que se configura en una causal para que no pueda este juzgado, por carencia de objeto o sustracción de materia, continuar con el trámite del presente proceso y declarar su terminación.

Delanteramente dejemos sentado que si bien es cierto, la circunstancia que se nos presenta en el presente caso, no está contemplada legalmente como causal para la terminación del asunto, no lo es menos que ello no es camisa de fuerza para un pronunciamiento de fondo al respecto.

Como refuerzo de lo anterior, tomemos como nuestro para el sublite el siguiente aparte doctrinal, que dice:

"... Los casos que hasta ahora analizamos de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra

disposición adecuada para finalizar la actuación, de ahí que no me canso de abogar porque se dote al proceso civil de una norma que constituya una salida a múltiples casos atípicos en donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento legal expreso para proferir la correspondiente decisión.

El Legislador en vez de consagrar una disposición general, se limitó a señalar en cada caso la solución con el resultado de que muchos eventos no quedaron contemplados, lo cual genera incertidumbre.

En efecto, piénsese el caso del que demanda para que se le declare su calidad de usufructuario y en el curso del proceso muere, o el juicio de interdicción del discapacitado mental, del disipador o en general el que versa sobre incapaces y se da el fallecimiento de éstos; el del ejecutivo prendario cuando se destruye el bien objeto de la garantía, o el del ejecutivo hipotecario cuando se levantan el embargo y el secuestro y no se hace uso de convertir el proceso en ejecutivo con base en garantías personales (art. 596 del C.G.P.), para citar algunos ejemplos que nada tienen de improbable, de ahí que es hora de prever estas situaciones que Fairén Guillén califica como de "extinción del proceso por imposibilidad", creando una norma general que cubra todas esas circunstancias que la práctica va a generar y que resulta imposible determinarlas específicamente como hasta ahora se ha tratado de hacer, planteamiento que de ser acogido determinará una nueva modalidad de terminación del proceso adicional a las ya analizadas.

Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez, mediante auto declarará terminada la actuación; de todas maneras a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso." (Hernán Fabio López Blanco – Código General del Proceso – Parte General 2016. Pag. 1040 y 1041)

Ahora bien, como lo manifiesta con gran claridad el apoderado judicial de la parte demandante, que el vehículo perseguido en el presente proceso ya fue entregado a la entidad demandante, tal situación se configura en una causal para que no pueda este juzgado por sustracción de materia, continuar con el trámite del presente proceso, lo anterior de conformidad con los comentarios precitados.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIO GERMAN IDARRAGA PALOMINO**, por carencia de objeto o sustracción de materia, teniendo como fundamento lo plasmado en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00375-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 19 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	Nro. 1216
Radicación:	760014003014-2019-00557-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	MARIA MONICA TALAGA MENZA
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	Diecisiete (17) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **FINESA S.A.** contra **MARIA MONICA TALAGA MENZA**.

ANTECEDENTES

- 1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
- 2.- Con auto interlocutorio Nro. 2598 del 25 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.
- 3.- La demandada **MARIA MONICA TALAGA MENZA**, quedó debidamente notificada el día 7 de Febrero de 2020, en los términos del art. 292 del C.G.P., quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la

personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 368 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.300.354.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 19 de Julio de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, 12 de Julio de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvese proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00333-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FINCA CAMPESTRE LA ADELITA B&B S.A.S. - SONIA GALLEGU ARANGO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1497
Fecha:	Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud del apoderado de la parte demandante.

2º.- TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

3º.- De haberse materializado medidas cautelares en el asunto, se **CONDENA EN PERJUICIOS** a la parte demandante conforme al art. 92 del CGP.

4.- ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00333-00

07.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 19 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Julio Quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00416-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandados:	ENSSA VEGA HURTADO Y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1525
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA** cuantía en contra de **ENSSA VEGA HURTADO Y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000)**, como capital contenido en el pagaré Nro. P- 80243856.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de Marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por los intereses de plazo pactados en el pagaré Nro. P- 80243856, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 19 de Octubre de 2020 al 19 de Marzo de 2021.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **RICHARD SIMON QUINTERO**, portador de la T.P # 340.383 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

07.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 19 de Julio de 2021.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Julio Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00452-00
Demandante:	RUBÉN DARÍO CANO MANTILLA
Demandado:	FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1511
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RUBÉN DARÍO CANO MANTILLA**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50,000.000)**, por concepto de capital del pagaré número 1, suscrito el 11 de septiembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal que antecede.
- c) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30,000.000)**, por concepto de capital del pagaré número 2, suscrito el 03 de enero de 2019.
- d) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal que antecede.
- e) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20,000.000)**, por concepto de capital del pagaré número 3, suscrito el 20 de Agosto de 2019.
- f) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal que antecede.
- g) Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$8,160.000)**, por concepto de capital del pagaré número 4, suscrito el 30 de Junio de 2020.
- h) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 02 de Enero de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el literal que antecede.
- i) Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

3º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-241631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO** . Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º Reconocer personería Al doctor **DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO**, portador de la T.P. No. 215.459 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 103 Hoy 19 de Julio de 2021.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.